

EL FORO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año	\$ 7-00
Por seis meses.....	3-60
Por tres meses.....	2-00
Números sueltos.....	0-20

Se publica todos los lunes.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se reciben suscripciones en esta capital, en el almacén del señor José Eusebio Sánchez, carrera de Venezuela (antigua de Florian), calle 2.ª número 52. Solo en la Agencia se venden números sueltos. Fuera de Bogotá, se reciben suscripciones en las Agencias cuya lista se publicará mensualmente en la última página de este periódico.

REMITIDOS I ANUNCIOS.

REMITIDOS—	Se insertan previo exámen, a.....	\$ 5-00 columna.
ANUNCIOS {	Por la primera publicacion.....	0-05 evos. línea
	Por cada nueva publicacion.....	0-02 — —

Todo debe pagarse adelantado.

Si la industria crea, la lei es la que conserva. Si en el primer momento se debe todo al trabajo, en el segundo i en todos los otros momentos todo se debe a la lei.—BENTHAM, Lejislacion, tomo 2.º página 87.

EL FORO.

Grande escándalo han causado las observaciones publicadas en el número 13 de este periódico, relativas al veredicto pronunciado en la causa que por incendio se siguió a Juan Antonio Jara i María de los Dolores Vallarino.

Abogados distinguidos las han censurado; ellas han escitado el celo patriótico de quien de tiempo atras ha venido exhibiéndose con grande lucimiento en el ejercicio de la jurisprudencia criminal; i hoi se halla ocupando, con aplauso universal, la plaza del Juzgado 4.º de este circuito.

Por nuestra parte encomiamos los sentimientos filantrópicos de todos aquellos señores que han tenido la franqueza de acercarse a nosotros para manifestarnos lo desacertado de nuestras opiniones; nos congratulamos mui cordialmente con el señor Juez 4.º de este circuito, quien se ha dignado honrar nuestras columnas con un remitido, en el cual rebatete nuestras ideas, i le llamamos la atencion a este escrito, el que le está dirigido especialmente.

¿Qué es en jeneral un delito? Todo hecho malo cuya ejecucion debe prohibirse. En un sistema de leyes ¿qué es delito? Todo hecho malo cuya ejecucion es prohibida. Segun la lejislacion de Cundinamarca ¿qué es delito? La violacion de una lei, la ejecucion de un hecho prohibido, siempre que haya habido voluntad i malicia.

Para saber pues, segun la lejislacion de Cundinamarca, si al ejecutar el hecho *B* se ha cometido delito, es preciso examinar: 1.º si el hecho *B* está prohibido; 2.º si en la ejecucion de tal hecho, prohibido, hubo voluntad i malicia en quien lo ejecutó. Para saber lo primero basta examinar el catálogo de los hechos prohibidos. Para saber lo segundo ¿Qué se necesita? Se necesita saber si el hecho fué ejecutado por un tercero, pues si el hecho ha sido casual no ha habido delito. Ahora, saber si hubo voluntad i malicia es conocer el estado psicológico del autor del hecho. Para conocer la intencion, la deliberacion de un individuo, en la ejecucion de un hecho, ¿cuántas cosas no son necesarias! Es preciso conocer el estado de sus facultades intelectuales, el grado de luces, la edad, la educacion, i no pocas veces es necesario atender al rango, al sexo, a la religion que profesa &c. Para conocer la voluntad i malicia ¿no será indispensable tener en cuenta las circunstancias que precedieron i concurrieron a la ejecucion del hecho? Todo esto ¿puede ser conocido ignorándose cuál sea el autor del hecho? En algunos casos se presentarán circunstancias jenerales; i en casos escepcionales se podrá presentar un cúmulo tal de hechos que produzca la conviccion de que un tercero, desconocido, ha ejecutado con voluntad i malicia un acto prohibido; pero esto

no sucede en la jeneralidad de los casos. En todas las causas las pruebas que se presentan son referentes al acusado, tienden a probar su culpabilidad o inocencia; raras veces se presentan hechos, circunstancias, estraños al acusado i aplicables a un desconocido, tales hechos son incidentales: por consiguiente un Jurado, cuya mision no es otra que la de declarar si un hecho, que en jeneral está erijido en delito, lo es en un caso dado, tiene que estar seguro de que el hecho no ha sido casual, que él tiene autor; ademas, como el veredicto del Jurado es referente a un caso particular, debe examinar si de todas las pruebas i diligencias practicadas resulta que no ha habido voluntad i malicia, i a falta de estas declarar, en el caso particular de que trata, que ha habido voluntad i malicia, por suponerlo así la lei cuando no hai prueba en contrario. El Jurado para declarar si un hecho que en jeneral está erijido en delito lo es, en realidad, en un caso particular, tiene que conocer las circunstancias particulares.

Así pues, exigir de un Jurado la calificacion de un hecho, como delito, con relacion a un desconocido, es exigir una cosa que pocas veces, mui pocas podrá hacer sin riesgo de equivocacion: lo jeneral es que siempre se equivoque por la carencia de los datos necesarios.

Ocúrresenos preguntar al señor Juez 4.º; si seguido juicio contra *B* se declara que él no es responsable, pero que sí ha habido delito en absoluto, pues se ignora cuál sea el autor, ¿qué sucedería, preguntamos, si pasado algun tiempo se descubre el autor, si llega a probarse plenamente que el individuo *P* fué el único autor de ese hecho calificado ya de delito, i si seguido juicio contra él se prueba plenamente que estaba en completo estado de locura? ¿Deberá el Jurado declararlo culpable porque existe un veredicto que está diciendo que el hecho porque se le juzga es un delito? ¿Declarará que es culpable quien no ha cometido delito alguno? Si declara que no ha habido delito, no viene a declarar de ningun valor un veredicto que un Jurado competente i en uso de sus atribuciones legales ha pronunciado? Los dos veredictos ¿no vienen a ser contrarios? Si el último es el que debe cumplirse ¿de qué ha servido el primero? Si es este el que tiene preferencia ¿de qué ha servido el último? Luego la mision del Jurado es calificar los hechos con relacion a los acusados, no en absoluto.

Ahora, ¿a qué conduce esa calificacion del Jurado sin referirse a persona determinada? ¿Ella sirve para que el Juez sepa que el hecho ejecutado está prohibido i que por lo mismo es un delito? Peregrina ocurrencia sería esta. El catálogo de los hechos prohibidos le está diciendo al Juez si el hecho de que se trata es delito.

Cuando hai plena prueba de la existencia del delito, i por lo ménos un testigo idóneo o

graves indicios contra alguno o algunos, el Juez declarará que hai lugar al seguimiento de causa contra estos. (artículo 1488 del Código judicial.) ¿Cuándo hai lugar al seguimiento de causa? ¿Cuándo hai juicio criminal? Cuando está comprobado el cuerpo del delito; cuando aparece comprobada la existencia de un hecho prohibido, *i hai uno o mas indiciados*. Cuando solo está comprobado el cuerpo del delito no hai lugar a juicio porque no se está en busca de un veredicto que declare si el hecho en cuestion es en absoluto un delito. El catálogo de los hechos prohibidos lo está diciendo.

Lo que sí es necesario saber, es si el indiciado o indiciados son responsables; lo que se busca es un veredicto que declare si los indiciados son o no los culpables: para conseguir este resultado es que se ha sustanciado un juicio. Luego no está en el objeto, en el fin del Jurado, la calificacion del hecho en jeneral, es decir, sin referencia a los indiciados.

Se dice que si el Juez declara que no hai delito cesa el cargo i que por consiguiente si luego se presenta el autor del delito no se le puede encausar i castigar. ¿Qué es esto señor Juez del circuito? Aparte de que con semejante doctrina no se puede encausar i castigar, en la jeneralidad de los casos, al desconocido aun porque el Jurado por falta de datos, como se ha dicho, vendria a declarar muchas veces que no habia delito, resulta que se da al artículo 1695 una interpretacion errónea. El artículo dice: "Cuando se resolviere negativamente la primera cuestion por el mismo hecho terminará la causa (cuál? La existente) respecto al cargo relacionado, no pudiéndose intentar de nuevo. Lo mismo sucederá respecto del procesado a que las cuestiones se refieren, cuando se resuelva negativamente la segunda." Es decir, que no se puede encausar *nuevamente al acusado por el mismo cargo*, cuando se ha resuelto negativamente la primera cuestion; i que la causa seguida hasta entónces contra el acusado, *termina* tambien cuando se ha resuelto negativamente la segunda cuestion.

Decir que si en la causa de Jara i su mujer hubiera dicho el Jurado que no habia delito, "aun cuando hoi se presentara el incendiario i dijera que él habia incendiado la hacienda maliciosa i premeditadamente, *nada podria hacerse* porque habria terminado la causa respecto al cargo de incendio," es proclamar la impunidad de los delinquentes, es querer hacer que la lei diga lo que no ha dicho, es sostener que el lejislador ha sancionado la mayor injusticia. Pero si se admite que al calificar el Jurado el hecho se refiere únicamente a los acusados no se llega a semejante consecuencia.

Se dirá que del artículo 1695 se deduce rectamente que hai casos en los que resuelta afirmativamente la primera pregunta se resuelve negativamente la segunda, de lo cual se puede deducir que si la primera pregunta, con la con-

estacion respectiva se refirieran únicamente al sindicado, resultaria que al resolver negativamente la segunda, se declaraba que el autor del delito no era responsable, lo que es un absurdo; o nunca llegaba el caso de resolver negativamente la segunda cuestion, i entonces no tendria aplicacion la segunda parte del artículo 1695 citado, lo que es inadmisibile.

En contestacion decimos: para no incurrir en el absurdo, resuelta afirmativamente la primera cuestion, la segunda se resuelve tambien afirmativamente en el caso de ser uno solo el indiciado. Cuando hai varios indiciados i solo algunos son responsables, se puede resolver afirmativamente la primera i negativamente la segunda, sin incurrir en contradiccion, porque lo que sostenemos es que la calificacion del hecho es referente al indiciado o a los indiciados si son varios, i si está probado que algunos de estos fueron los autores, no hai inconsecuencia en decir: el delito por el cual se ha instruido esta causa existe, pero A, B i C no son responsables, sino P, Q i R. Queda así contestado el segundo argumento, esto es, que si llega el caso de la aplicacion de la parte final del artículo 1695.

Pasemos ahora a analizar brevemente el remitido del señor Juez.

Se dice que el veredicto de que venimos hablando es estrictamente *claro, jurídico i legal*, por lo cual no es absurdo.

El veredicto es claro, es decir, se entiende, nadie puede negar que un disparate se diga con claridad: así pues, la claridad no se opone al absurdo.

El veredicto es legal, si se atiende a que se han observado en él las fórmulas legales, a que las respuestas se hallan estendidas en la forma que la lei quiere; pero el señor Juez ¿no admitirá que se pueden decir desatinos llenando las fórmulas?

El veredicto no es jurídico, porque si la solucion de la primera cuestion es referente a los indiciados; si la calificacion del hecho dice relacion a los acusados i no a desconocidos, como se ha demostrado debe ser, entonces, al decir el Jurado que sí se habia cometido delito, siendo los únicos acusados Jara i su mujer, vino a decir que ellos fueron quienes lo cometieron i ¿no es un desatino afirmar que B cometió un delito pero que no es responsable?

Dice el señor Juez: "En la causa está perfectamente comprobado que el incendio no pudo ser causado por una desgracia motivada por algun descuido...., sino ántes bien, que todas las circunstancias que acompañaron al incendio no pudieron ser sino hijas de la premeditacion.... pues con tiempo se quitó el agua que iba al trapiche" (parece que esta circunstancia es la única, o la que principalmente revela premeditacion), "i cuando las llamas sorprendieron a los encargados de la hacienda, ocurrieron en busca de agua; pero encontraron los posos secos.... Esto está plenamente comprobado en la causa; así pues, hai plena prueba de la comision del delito de incendio." ¿Qué es lo que está plenamente comprobado en la causa? La falta de agua a la hora del incendio. ¿Esto es una plena prueba de la comision del delito de incendio? Será una grave presuncion; pero no una prueba plena, pues por alguna circunstancia estraña pudo suceder que a tal hora faltara el agua.

Se dice que por haber indicios graves contra Jara i la Vallarino, fué que se declaró con lugar a formacion de causa.

Esto no viene al caso, porque no se ha censurado el auto de proceder.

En el acápite que empieza: "Pruebas distintas de las necesarias para condenar...." parece que el señor Juez quiso decir: si para declarar con lugar a formacion de causa se necesita apénas un testigo idóneo o graves indicios, para condenar es preciso que haya plena prueba. Esto no dice relacion a la cuestion, porque no se ha dicho que *forzosamente* debió condenarse a los acusados, pues si no eran culpables, como el Jurado lo creyó, debió decirse que no habia delito.

"Esto está demostrando," dice el señor Juez, "que se resolvió por el Jurado que el incendio de San Antonio fué efecto de un delito...."

¿Efecto de un delito? ¿Un incendio es efecto del delito de incendio?

Que la *forma* como el Jurado resolvió las cuestiones fué arreglada a la lei, no lo negamos; pero adviértase que la forma no la hemos objetado; no hemos dicho que el Jurado haya usado formas no reconocidas por la lei.

Con respecto a la terminacion del cargo cuando el Jurado resuelve que no se ha cometido delito, nada mas hai que decir:

"En el caso que nos ocupa tenemos ya sabido que hubo un delito." ¿Antes del veredicto no se sabia ya que existia un delito? si no se sabia ¿porqué declarar con lugar a formacion de causa? Si mañana, seguido juicio contra P, autor del incendio, declara el Jurado que él no cometió delito, por esta o aquella razon, ¿qué dirá el señor Juez? Quien hoy dice que ya sabemos que hubo delito

En resumen se tiene:

1.º La lei califica los hechos en jeneral; ella erige en delito una clase de hechos; ella dice: el robo es delito, el incendio es delito &c.º

2.º El Jurado está llamado a calificar los hechos particulares; él está llamado a decir: el robo tal, es delito; el incendio tal, es delito.

3.º Si bien es cierto que en toda violacion de lei se supone voluntad i malicia, tambien es cierto que para que haya violacion se supone siempre persona actora.

4.º En consecuencia, el Jurado no puede decir que el hecho B es la violacion de una lei, sino en tanto que alguien aparezca como autor de él.

5.º Si el autor no es conocido, el Jurado no tiene completa certidumbre para afirmar que sí ha habido delito: pues aparte de que solo en el caso de que haya pruebas que acrediten que el acto fue precisamente ejecutado por un tercero, la certidumbre no viene sino del exámen concienzudo del hecho particular con relacion al acusado, siendo preciso tener en cuenta todas las circunstancias de que se ha hablado, i solo a falta de toda prueba puede afirmarse que ha habido delito por suponer la lei voluntad i malicia en la violacion de ella: de modo que cuando se declara esto último, se afirma que no hai pruebas en contrario, i esto no puede afirmarse sino cuando llegado el caso no se han presentado pruebas.

6.º Un veredicto que no sea referente en todas sus partes al acusado o acusados, es inútil i puede ser contrariado por otro veredicto referente al caso particular; i adviértase que la lei no debe interpretarse de manera que exija procedimientos o prácticas inútiles.

7.º No es cierto que al declarar que no hai delito cesa el cargo contra terceros; sostener lo contrario es sostener un error.

8.º No es cierto, pues, que la doctrina contenida en el número 13 de este periódico, la cual es censurada por el señor Juez 4.º de este círculo, sea inesacta.

SECCION JUDICIAL.

CRONICA JUDICIAL.

CELEBRACION DE JUICIOS EN EL JUZGADO 4.º DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Mayo 31.—Se juzgó al Subteniente Antonio Gutiérrez i Bartolomé Molano por escalamiento en la casa de Silvestra Peña, hecho en persecucion de Lorenzo Diaz que fué herido.

Jurados: Nicolas Esguerra, José María Gutiérrez, Cruz Sánchez, Nicolas Cásas i Rafael Mogollon S.

Fiscal: doctor Nicolas Pardo; no asistió por tener que concurrir a otra diligencia judicial que se efectuaba a la misma hora.

Defensor: doctor José María Baraya; asistió.

El Jurado resolvió las cuestiones del modo siguiente:

Série primera.—1.ª Se ha cometido el delito definido en el artículo 617, capítulo 1.º título 3.º libro 4.º de Código penal.

2.ª Antonio Gutiérrez no es responsable de esta infraccion.

Série segunda.—1.ª Se ha cometido el delito definido en el artículo 617, capítulo 1.º título 3.º libro 4.º del Código penal.

2.ª Bartolomé Molano no es responsable de esta infraccion.

Série tercera.—1.ª Se ha cometido el delito de heridas.

2.ª Antonio Gutiérrez no es responsable de esta infraccion.

Série cuarta.—1.ª Se ha cometido el delito de heridas.

2.ª Bartolomé Molano no es responsable de esta infraccion.

De conformidad con el artículo 1695 del Código judicial se declara terminado el proceso respecto de Gutiérrez i Molano. Se continúa el procedimiento respecto de los prófugos Secundino Súsquides i Santiago Cruz, contra quienes tambien se ha declarado con lugar a formacion de causa i se repiten requisitorias para su captura.

Los juicios que debieron celebrarse en este Juzgado en los primeros dias de junio, no pudieron tener lugar por no haber sido encontrados algunos de los individuos que debian servir de Jurados, i se señalaron nuevos dias para la celebracion de los juicios.

Junio 13.—Se juzgó a Faustino Ruiz Turco por haberse declarado con lugar a formacion de causa, por el delito de robo de una ventana avaluada en \$ 5; pero arrancada de una pared que separa un lote de propiedad de Ruiz Turco, de otro lote de propiedad de Meliton Escovar en el antiguo convento de la Concepcion de esta ciudad; en este juicio se constituyó acusador particular en la forma legal el señor Escovar.

Jurados: Ricardo Convers, Domingo Suescun, Camilo G. Manrique, Antonio Casanova i Casiano Salcedo.

Fiscal: doctor Nicolas Pardo; asistió.

Acusador particular: señor Meliton Escovar; no asistió, pero se leyó el alegato que presentó.

Defensores: señores doctores Demetrio Rei i José María Rójas Garrido.

El Jurado resolvió las cuestiones del modo siguiente:

1.ª No se ha cometido el delito de robo.

En consecuencia fué puesto inmediatamente en libertad Ruiz T, por haber terminado el cargo contra él, conforme al artículo 1695 del Código judicial.

El Juez, JOSÉ SEGUNDO PEÑA.—El Secretario ANDRES J. DAZA.

Junio 17.—Se juzgó a Trinidad Gamboa por heridos causadas a Susana González.

Jurados: Eujenio Pieschacon, Carlos Borda, Federico Garai, Ezequiel Villarraga i Hermógenes Garavito.

Fiscal: doctor Nicolas Pardo; se escusó de asistir.

Defensor: doctor Miguel M. Duran; no concurrió.

El Jurado resolvió las cuestiones así:

A la 1.^a Se ha cometido el delito de heridas designado en el artículo 501 del Código penal.

2.^a Trinidad Gamboa es responsable de esta infracción.

3.^a Trinidad Gamboa es autor principal.

4.^a En tercer grado.

En consecuencia se le impuso la pena de cuatro meses de reclusion conforme a los artículos 40 i 501 del Código penal, i se libró la orden para que presente a la Gamboa su fiador señor Didacio Delgado.

El Juez, JOSÉ SEGUNDO PEÑA.—El Secretario ANDRES J. DAZA.

Junio 19.—Se juzgó a Pedro Mena por heridas.

Jurados: Ignacio Forero S, Felipe S. Orjuela, Demetrio Parédes, Vicente Berrío i Roberto Morales S.

Fiscal: doctor Nicolas Pardo; se escusó.

Defensor: doctor Antonio Larrota: no asistió.

El Jurado resolvió las cuestiones así:

1.^a No se ha cometido el delito de heridas.

En consecuencia de esta resolución se terminó el juicio conforme a lo prevenido en el artículo 1695 del Código Judicial i se archivó el proceso.

ACUERDO

reformatorio del de 20 de marzo del corriente, estableciendo una oficina denominada "Almotacen."

La Municipalidad de Bogotá,

ACUERDA:

Art. 1.^o Establécese una oficina denominada "Almotacen" para que haya uniformidad en los pesos, pesas i medidas que usan los particulares en sus transacciones comerciales, con los pesos, pesas i medidas oficiales.

Art. 2.^o En todos los asuntos oficiales i comerciales, se usarán en el distrito los pesos i medidas nacionales que aquí se espresan:

El metro, unidad de las medidas de longitud, dividido en diez decímetros, cien centímetros i mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro, ciento un hectómetro, mil un kilómetro, i diez mil un miriámetro.

La ara o decámetro cuadrado, unidad de las medidas agrarias; dividida en diez deciaras, cien centiarias i mil miliarias. Cien aras hacen una hectara, mil una kiloara i diez mil una miriara.

El litro o decímetro cúbico, unidad de las medidas de capacidad, dividido en diez decilitros, cien centilitros i mil mililitros. Diez litros hacen un decálitro, ciento un hectólitro, mil un kilólitro i diez mil un miriálitro.

El gramo o centímetro cúbico de agua destilada, unidad de los medidas de peso, dividido en diez decigramos, cien centigramos i mil miligramos. Diez gramos hacen un decágramo, ciento un hectógramo, mil un kilógramo i diez mil un miriágramo.

Art. 3.^o Oficialmente no se usarán otras denominaciones que las espresadas en el artículo anterior; pero para facilitar el uso comun de estas pesas i medidas, se permiten a los particulares las siguientes:

La vara, igual a ocho decímetros.

La legua, igual a cinco kilómetros.

La libra, igual a quinientos gramos, o a medio

kilógramo, dividida en veinte onzas de a veinticinco gramos, cada una de las cuales será equivalente a un peso de plata.

El almud, igual a un decálitro. Será un cajon de dos decímetros de ancho, dos de alto i dos i medio de largo interiormente.

El medio almud tendrá el mismo ancho i el mismo largo i la mitad de alto.

En los efectos que se pesen se entenderá el peso por arroba, el peso de doce i medio kilogramos, i por quintal el peso de cuatro arrobas.

Art. 4.^o No se permitirá en el distrito el uso público de ninguna pesa o medida que no sea de las autorizadas en el presente acuerdo.

Art. 5.^o El Tesorero del distrito sellará las pesas i medidas que deban usar los particulares en sus transacciones comerciales i que estos deban presentarle con tal objeto.

§ 1.^o Los particulares pagarán un peso por cada pesa o medida que se les selle; esta operacion se efectuará cada seis meses, debiendo pagar entonces veinte centavos.

§ 2.^o Las personas que hicieren uso de las pesas i medidas sin tener la marca de que habla este artículo, pagarán una multa de cuatro pesos i perderán las pesas i medidas.

Art. 6.^o El Tesorero del distrito hará construir pesas i medidas que tengan el peso i las dimensiones de que hablan los artículos 2.^o i 3.^o para alquilarlas por cuenta del distrito en la oficina que se menciona en el artículo 1.^o a razon de cinco centavos diarios por cada peso, pesa o medida.

Art. 7.^o La renta creada por este acuerdo será recaudada por administracion o por remate; para lo primero, el Tesorero nombrará el agente o agentes que fueren necesarios, con la asignacion de diez por ciento de lo que recauden; i para lo segundo, el Tesorero del distrito llamará a licitacion por avisos fijados en lugares públicos con ocho dias de anticipacion, i el remate tendrá lugar ante una Junta compuesta del Alcalde, Síndico municipal i Tesorero del distrito.

Parágrafo. Esta Junta aprobará aquella propuesta que en igualdad de circunstancias ofrezca mas ventajas a los intereses del distrito, i exigirá del rematador una fianza personal o hipotecaria, a su juicio, que cubra la cuarta parte del valor del remate, cuya escritura será aceptada por el Síndico municipal.

Art. 8.^o El rematador hará construir a su costa los pesos, pesas i medidas que sean necesarios i que el Tesorero del distrito no pudiese suministrar. Estos objetos los comprará la Municipalidad al rematador, cuando se concluya el término del remate, por el precio que les dieren dos peritos nombrados, uno por el rematador i otro por el Tesorero, i en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Síndico municipal.

Art. 9.^o El administrador o rematador del ramo tendrá jurisdiccion coactiva para hacer efectivos los derechos establecidos por este acuerdo.

Art. 10. El jefe de policía o el juez de la plaza darán al administrador o rematador el auxilio de la fuerza necesaria para evitar que se cometan fraudes en el establecimiento de este impuesto.

Art. 11. Queda derogado el acuerdo de 20 de marzo de 1866 estableciendo el "almotacen."

Dado en Bogotá, a 3 de mayo de 1866.

El Presidente, JOSÉ SEGUNDO PEÑA.—El Secretario, MARIANO MAZA.—Alcaldía del distrito.—Bogotá, 8 de mayo de 1866.

Ejécútese i publíquese.—FRANCISCO DE P. LIÉVANO.—El Secretario JOSE LUIS CUEVAS.

Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano de Cundinamarca.—Prefectura del círculo administrativo del Centro.—Bogotá, 14 de enero de 1869.

En vista del acuerdo espedido por la Corporacion municipal de Bogotá en 3 de mayo de 1866 i sancionado en 8 de los mismos: "reformatorio del de 20 de marzo del corriente (1866), estableciendo una oficina denominada almotacen"; i

CONSIDERANDO:

1.^o Que dicho acuerdo prohíbe por su artículo 4.^o el uso de pesas i medidas distintas de las autorizadas por él, o sea, de las que selle el Tesorero del distrito, o de las que por cuenta de éste se alquilen, conforme a los artículos 6.^o i 7.^o dando lugar el sello o alquiler a erogaciones no pequeñas;

2.^o Que de esta manera se impone una fuerte contribucion sobre el espendio, lo que prohíbe terminantemente el artículo 9.^o de la lei de 2 de febrero de 1865,

En uso de la atribucion que me confiere el artículo 268 del Código político i municipal,

RESUELVO:

Suspéndase el acuerdo de 8 de mayo de 1866 espedido por la Corporacion municipal de Bogotá, i que lleva por título: "reformatorio del de 20 de marzo del corriente (1866), estableciendo una oficina denominada almotacen."

Con copias de lo conducente, dése aviso a los señores Juez 1.^o del círculo i Alcalde de esta ciudad, para los efectos que respectivamente les corresponden.

Bogotá, enero 14 de 1869.

MIGUEL L. GUTIERREZ.

El Secretario de la Prefectura, JOSE MARIA PINZON RICO.

VISTA DEL SINDICO MUNICIPAL.

Señor Juez 1.^o del circuito.

El señor Prefecto del círculo administrativo del Centro ha suspendido el acuerdo de la Municipalidad de 8 de marzo de 1866 que establece una oficina denominada almotacen. Se apoya el señor Prefecto en que se impone una fuerte contribucion sobre el espendio, lo que prohíbe espresamente el artículo 9.^o de la lei de 2 de febrero de 1865.

El artículo citado por el funcionario público enunciado, dice lo siguiente: "Las Corporaciones municipales pueden decretar las contribuciones que sean necesarias para el servicio de su administracion con las limitaciones que establece la Constitucion nacional, i siéndoles prohibida toda imposicion sobre el tránsito o consumo."

El acuerdo de la Municipalidad de Bogotá de que se ha hecho referencia, se ha espedido con el fin de que haya uniformidad en las pesas i medidas, i con tal objeto i el de evitar los abusos que se cometian, o pudieran cometerse, se ordenó por el artículo 5.^o: que el Tesorero sellara las pesas i medidas que los particulares usaran en sus transacciones comerciales, i por su artículo 4.^o: que no se permitiera en el distrito el uso público de ninguna pesa o medida que no fuera de las autorizadas en dicho acuerdo.

Estas disposiciones no las considera el infrascrito en oposicion con el artículo de la lei en que el señor Prefecto funda su resolucion, porque la contribucion que se impone no es sobre el consumo, sino sobre pesas i medidas que a nadie se obliga a tomar; pero que los que quieran hacer uso de ellas, si deben sujetarse a las que la autoridad les señale con la marca respectiva, con el fin, repito, de que haya uniformidad i evitar los engaños i abusos que han sido muchos en estos asuntos segun tengo noticia.

Por tanto, soi de concepto: que el acuerdo de la Municipalidad de 8 de mayo de 1866, estableciendo una oficina denominada "Almotacen," es conforme a las facultades que tiene aquella Corporacion.

Bogotá, marzo 3 de 1869.

CÁRLOS GÓMEZ VALDEZ.

AUTO DEL JUZGADO 1.^o

Juzgado 1.^o del círculo.—Bogotá junio diez i ocho de mil ochocientos sesenta i nueve.

Resultando 1.^o La Municipalidad de Bogotá espidió en mayo de mil ochocientos sesenta i seis un acuerdo creando una oficina denominada Almotacen, con el fin de uniformar los pesos, pesas medidas que usan los particulares en sus transacciones comerciales, con los pesos, pesas i medidas oficiales.

Resultando 2.^o El citado acuerdo, despues de establecer las pesas i medidas de que se debe hacer uso, prohíbe usar públicamente pesas i medidas distintas de las autorizadas por el acuerdo; ordena, al Tesorero, proceder a sellar las pesas i medidas de que deben hacer uso los particulares; impone una multa por el uso de pesas i medidas que no tengan el sello, i grava a los particulares con el impuesto de un peso por cada peso o medida que se les selle, operacion que se debe verificar cada seis meses.

Resultando 3.^o El Prefecto del círculo administrativo del Centro, suspendió el citado acuerdo por

ereerlo violatorio del artículo 9.º de la lei de 2 de febrero de 1865, adicional i reformativa del Código político i municipal, i lo pasó a este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del mismo Código.

Resultando 4.º Habiéndose dado vista del acuerdo memorado al señor Síndico Municipal, este manifestó que en su concepto no se ha violado la lei citada, porque, dice, la contribucion impuesta no versa sobre el consumo, ella es referente al uso de pesas i medidas.

Considerando: Que todo el que venda al peso o por medida tiene que hacer uso forzosamente de las pesas i medidas de que habla el acuerdo, las cuales deben estar selladas, i como por cada sello se paga un peso, la primera vez, viene así a quedar gravado el espendio o consumo, aunque de una manera indirecta; así como quedaria gravado directamente imponiendo un derecho a cada artículo de consumo. La lei no hace distincion entre impuesto directo e indirecto, ella dice: "Las Corporaciones municipales pueden decretar las contribuciones que sean necesarias para el servicio de su administracion. . . siéndoles prohibida toda imposicion sobre el tránsito i sobre el espendio o consumo." Luego todo impuesto que grava el espendio o consumo, directa o indirectamente, está prohibido. Luego la Corporacion municipal, dictando el acuerdo de que se viene tratando, ha violado la lei de 2 de febrero de 1865, en su artículo 9.º

Por lo espuesto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, el Juzgado declara la nulidad del acuerdo dictado por la Municipalidad de Bogotá con fecha de 3 de mayo de 1866, en la parte que establece el impuesto de que se ha hecho mérito, i dispone lo conveniente para su recaudacion por administracion o por remate.

Pásese copia de esta resolucion al Prefecto respectivo

Sáquese copia de lo conducente i pásese al ajente del Ministerio público para lo de su cargo.

Remítase todo lo actuado al Tribunal superior en consulta.

Manuel José Angarita—Casimiro Pórras, Secretario.

AUTO DEL JUZGADO 2.º

Juzgado 2.º del circuito.—Bogotá, junio catorce de mil ochocientos sesenta i nueve.

Resultando: que la Corporacion municipal de esta ciudad con fecha 18 de mayo último espidió un acuerdo, cuyos artículos 2.º i 3.º i el párrafo de este, establece un impuesto de un peso mensual a cargo de cada uno de los ocupantes de toda tienda situada a cierto radio de la plaza de mercado, o dos pesos mensuales sobre cada tienda o almacén que, situados dentro del mismo radio, tengan dos puertas;

Resultando: que dicho acuerdo, en todo lo que hace relacion a los mencionados impuestos, i a peticion de Meliton Escovar i otros, ha sido suspendido por el señor Gobernador del Estado, i pasado a este Juzgado, previo repartimiento, para que sea declarado nulo o exequible;

Resultando: que se dió vista del espresado acuerdo al Síndico municipal, i que éste contestó dentro del término legal, pidiendo que se declare la nulidad de dicho acuerdo, en la parte respectiva;

Resultando: que la Corporacion municipal ha manifestado a este Juzgado: "que se ocupa actualmente en la cofeccion de un acuerdo derogatorio del que se ha reclamado; i

Considerando: que la exaccion de que se trata en el acuerdo, por vía de contribucion, no es jeneral, puesto que no grava sino ciertas fincas raíces, cuales son: las tiendas que se han llamado por la Municipalidad adyacentes a la plaza de mercado; i que con esta exaccion se aumenta para dichas solas fincas el impuesto sobre la propiedad raíz que solo de una manera jeneral puede decretar la Municipalidad de esta ciudad, segun el párrafo 1.º del artículo 2.º de la lei de 30 de diciembre de 1866, sobre impuesto directo; i

Considerando: que el inciso 6.º del artículo 5.º de la Constitucion del Estado que reproduce el 5.º del artículo 15 de la Constitucion nacional, i que están todos los Estados obligados a cumplir estrictamente, prohíbe espresamente toda exaccion o privacion de propiedad que no sea por virtud de contribucion jeneral, el Juzgado, administrando

justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, i en uso de la atribucion que le concede el artículo 25 de la lei de 18 de agosto de 1868, reformativa del libro 1.º del Código judicial, i en observancia de los artículos 260, 261 i 211 del Código político i municipal, resuelve:

1.º Declara nulo el acuerdo que, con fecha 18 de mayo último, espidió la Municipalidad de esta ciudad, solo en lo que hace relacion al impuesto sobre "tiendas adyacentes a la plaza de mercado," o lo que es lo mismo, en la parte suspendida por el señor Gobernador del Estado, la cual comprende los artículos 2.º i 3.º con su párrafo, i lo respectivo de los artículos 4.º i 5.º del citado acuerdo;

2.º Esta resolucion se comunicará al señor Gobernador del Estado;

3.º Consúltese con el Tribunal superior del Estado esta resolucion; i

Sáquese copia de lo conducente a efecto de que se exija la responsabilidad en que hubieren incurrido los vocales, o de que trata el artículo 211 citado; i pásese al señor Ajente fiscal para lo de su cargo.

JUAN NEPOMUCENO NAVARRO.

El Secretario, IGNACIO NAVARRO D.

VISTA DEL SINDICO MUNICIPAL

referente al acuerdo de que hace mérito el auto que precede.

Señor Juez 2.º del circuito.

La Municipalidad de Bogotá espidió con fecha 18 de mayo último un acuerdo aumentando la rentas del Distrito para atender a su mejor servicio público. Entre sus disposiciones se hallan las siguientes.

Artículo 2.º Desde la misma fecha, 1.º de junio próximo, pagará por derecho municipal de mercado, un peso de lei mensualmente, el ocupante de las tiendas adyacentes al mercado, abiertas ya o que se abran en lo sucesivo, en que se espendan o se depositen mercancías extranjeras o artefactos del pais, granos, licores, comestibles, drogas, sal &c, o en que se establezcan billares, fondas o cualquiera otra especulacion.

"En las galerías abiertas o que se ábran para vender al público, en puestos separados, mercancías, licores o cualquiera otro de los artículos espresados arriba, se cobrarán cinco centavos por cada puesto, que pagará el ocupante.

Artículo 3.º Entiéndese por tiendas o galerías adyacentes al mercado para los efectos del artículo anterior, las que dan al frente i a los lados de los tramos edificados sobre la plaza, i las abiertas, o que se abran hasta media cuadra distante cada una de las esquinas de la plaza de mercado, con escepcion de las tiendas destinadas solamente a habitacion i al trabajo diario de los artesanos.

Parágrafo. Las tiendas o almacenes de mas de una puerta pagarán el impuesto establecido en el artículo 2.º por cada puerta.

Contra estas disposiciones se queja el señor Meliton Escovar, ante el señor Gobernador del Estado, i el Poder Ejecutivo, oido el informe del señor Alcalde, quien manifiesta no haber objetado el acuerdo por no creerlo inconstitucional, dictó su resolucion de 3 del mismo mes de mayo, suspendiendo los artículos 2.º i 3.º como contrarios al inciso 5.º artículo 15 de la Constitucion nacional, i al 6.º artículo 5.º de la lei del Estado, i dispuso que pasase el expediente al Juez del circuito que es a quien corresponde.

Se me ha dado vista de este acuerdo como previene el artículo 259 del Código político i municipal. Paso, pues a emitir concepto, previas las siguientes consideraciones:

1.ª Las Corporaciones municipales, como representantes de los distritos son entidades legislativas, reconocidas por la Constitucion del Estado;

2.ª Para atender a los gastos del servicio propio del distrito, la Municipalidad de Bogotá tiene facultad para imponer contribuciones directas, gravando hasta con el uno por mil la propiedad raíz i mueble de los habitantes del distrito; i

3.ª Estas contribuciones, como toda otra que se imponga sobre la propiedad para los gastos públicos, debe tener el carácter de jeneral.

A la luz de estos principios consagrados por las instituciones vijentes, deben examinarse las disposiciones cuya suspension i nulidad se ha solicitado por el señor Escovar, i posteriormente por treinta i nueve vecinos de esta ciudad.

"Dice el artículo 2.º que el ocupante de cada

una de las tiendas adyacentes al mercado, abierta ya o que se abra en lo sucesivo, en que se espendan o se depositen mercancías extranjeras &c, o en que se establezca cualquiera otra especulacion, pagará por derecho municipal, un peso de lei mensualmente.

"¿Cuál es la propiedad que grava esta contribucion?

Es la riqueza raíz; es la riqueza mueble que allí se espende, no es ni la una ni la otra, sino únicamente al habitante del distrito que ocupe cualquiera de esas tiendas?

Veamos:

Si grava la riqueza raíz, o sean las tiendas, deben pagar la contribucion del distrito, tomando por base los avalúos sobre los cuales se haga la imposicion del Estado; nada ménos; pero nada mas. Fuera de ese impuesto directo, ningun otro puede gravarlas porque entónces la rata de la contribucion a que quedarán sujetos, excederia al uno por mil del valor capital, i esto no lo permite el inciso 1.º del artículo 2.º de la lei de 20 de diciembre de 1866.

Si lo gravado es la riqueza mueble o sea las mercancías extranjeras, artefactos del pais &c, que allí se espendan, la Municipalidad no puede gravar tales efectos por prohibírselo espresamente el artículo 6.º de la lei de 11 de agosto de 1868.

Si no grava la riqueza raíz ni la mueble, i sí al ocupante, seria imponer una obligacion especial a los individuos sujetos a tal impuesto, lo que es contrario al derecho de la igualdad que el Estado reconoce i garantiza a sus miembros i transeuntes en el inciso 11, artículo 5.º de la Constitucion.

Ahora, sea que el impuesto grave a las tiendas o a los individuos que las ocupen, o a los efectos que estos espendan, en cualesquiera de estos casos debe tener el carácter de jeneral, es decir debe gravar a todas las tiendas, el consumo de todos los efectos, o a todos los individuos que ocupen tales habitaciones. Pero como el impuesto no recae sobre todos los bienes del distrito, ni sobre todos los habitantes de él que se hallen en igualdad de circunstancias, i solamente grava los efectos, los billares, o cualquiera otra especulacion que se establezca en las tiendas adyacentes a la plaza de mercado, es claro que tal impuesto viene a ser especial i contrario por lo mismo a la garantía consignada en el inciso 6.º artículo 5.º de la Constitucion del Estado.

Por lo demas, aun suponiendo que el distrito fuera el solo dueño de la plaza de mercado i que las tiendas o galerías adyacentes le hagan competencia, de esta consideracion no puede derivarse la facultad de establecer el impuesto, pues esto equivaldria a constituir un privilegio a favor de los intereses fiscales del distrito, sujetos como los demas bienes a las leyes comunes que aseguran la propiedad.

Estas observaciones son de aplicacion estricta al impuesto de cinco centavos que se establece en la parte final del artículo 2.º i a lo que se dispone en el párrafo del artículo 3.º

Estima, por tanto, este ministerio que la contribucion que imponen los artículos 2.º i 3.º del acuerdo espedido por la Municipalidad de Bogotá, en 18 de mayo último, no es exequible.

Mucho siente el infrascripto que su opinion no sea conforme a la muy respetable de la Municipalidad, cuya ilustracion i miras patrióticas se complace en reconocer. Si a juicio de esta Corporacion no es contrario el impuesto a la Constitucion i a las leyes, no quiere decir esto que carezca de imparcialidad en sus actos, ni que siga otras inspiraciones que no sean las de fomentar el progreso del distrito en todos sus ramos i administrar honradamente los intereses que el pueblo le ha confiado.

LINO RUIZ.

Bogotá, 6 de junio de 1869.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO.

Llamamos muy especialmente la atencion de los lectores al auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior en sala de primera instancia, relativo al homicidio cometido por el ex-Prefecto del círculo administrativo del Noroeste, señor Timoleon Meza: pues aparte de que en su forma nada deja que desear, bien merece ser leído con cuidado por ser exactos los principios jurídicos en él consignados; siendo de notar que él revela cual debe ser la enerjía, fortaleza i dignidad propias de un fun-

cionario público quien está llamado a ser respetado i obedecido por todo ciudadano.

Tribunal superior del Estado.—Sala de 1.ª instancia.—Bogotá, junio quince de mil ochocientos sesenta i nueve.

Vistos:—Entre las seis i siete de la noche del siete de febrero del corriente año, se presentó a caballo José María Forero S. en la puerta de la casa de Ednardo Benavides, que era la habitacion del Prefecto del Círculo administrativo del Noroeste, Timoleon Meza, i habiendo preguntado Forero a Juliana Velandia i Juana Chávez, sirvientas de la casa, que se encontraban en dicha puerta, si estaba ahí el Prefecto, hizo que la última entrara a llamarlo, en virtud de la contestacion afirmativa que ésta le dió, de hallarse Meza dentro.

Llamado Meza, por la jóven Juana, concurrió al instante a la puerta donde se encontraba Forero, i despues de saludarse cortesmente, dándose la mano, este último interrogó al Prefecto sobre el motivo porqué estaba preso Jenaro Maldonado. Contestóle aquel que “por faltar a la autoridad.” Forero le replicó que: “si no habia libertad de palabra; i a esto le observó Meza: “que si habia faltado a su deber, quedaba el recurso de queja.” “Hai tambien este otro recurso,” dijo entónces Forero, alzándose la ruana, i tomando un revolver que llevaba en la cintura lo disparó sobre Meza a dos varas de distancia, por sobre la mano de Pedro Neira, que se interponia para que dejaran esa cuestion. A este tiro de Forero se siguió otro de Meza, i sucesivamente siguieron haciéndose tiros con sus revolvers hasta que Forero recibió una herida esencialmente mortal, en el lado izquierdo del tórax, en medio de la segunda i tercera costilla, i cayó de acaballo exánime.

Tales son los hechos que aparecen comprobados en la actuacion practicada por el señor Juez del circuito de Chocontá, i que ha presentado en este Tribunal el señor Procurador del Estado, promoviendo acusacion contra el espresado Meza, por infraccion del artículo 435 del Código penal.

Esprando el señor Procurador, como fundamento de su acusacion, que es indispensable que se pruebe la circunstancia sustancial de haber sido cometido el homicidio en defensa de la propia vida, i esto en el juicio, que en todo caso debe abrirse al indiciado, porque en el homicidio la lei supone voluntad e intencion de cometerlo, se hace preciso establecer la doctrina que profesa el Tribunal en el asunto de que se trata.

Verdad es que en toda violacion de la lei se supone voluntad i malicia, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario (artículo 3.º del Código penal), i que, en el homicidio, la lei presume la voluntad e intencion de cometerlo (artículo 134 ibidem); pero de aquí no se deduce que precisamente la prueba o el resultado claro de la falta de voluntad e intencion de violar la lei, haya de quedar establecido en el juicio. Lo contrario persuade la lectura del artículo 1414 del Código judicial, al disponer que el funcionario de instruccion tiene el deber de averiguar todas las circunstancias que agraven o atenúen la culpabilidad del indiciado, tanto las señaladas espresamente en el Código penal, como cualesquiera otras que puedan ocurrir, opservando el mismo celo e igual exactitud en comprobar las que favorezcan al reo, como las que le perjudiquen; pues que, tal averiguacion de circunstancias, favorables i adversas, para que queden bien definidas en el sumario, no puede tener otro objeto que el de que sirvan de fundamento al auto que debe dictarse sobreseyendo o abriendo el juicio correspondiente.

Para declarar lo último, el sumario debe suministrar plena prueba de la existencia del delito, i por lo ménos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos (artículo 1488 del Código judicial).

En las diligencias pasadas por el señor Procurador hai prueba plena de la existencia de un homicidio, i la hai igualmente de la persona que lo ejecutara; pero el homicidio puede no ser un delito, por no estar sujeto el acto a pena alguna, i esto es lo que debe examinarse para dictar la resolucio que la lei prescribe.

El artículo 457 del Código penal dice: “No estará sujeto a pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los casos siguientes: 1.º en el de la necesidad de ejercer la defensa legítima i natural de la propia vida o de la de otra persona,

contra una agresion injusta en el acto mismo del homicidio, cuando no hai otro medio de repelerla.....”

En este caso el homicidio no es delito, porque no ha habido violacion de la lei por la cual se incurra en pena.

Veamos ahora si a Timoleon Meza le comprende la disposicion que queda copiada.

Forero disparó casi a quemarropa su revolver sobre Meza; esta agresion fué injusta, pues que de autos no aparece que tuviera razon alguna Forero para atentar contra la vida de Meza: éste tenia necesidad de ejercer la defensa legítima i natural de su vida, tenia dererecho para repeler la agresion; i contra un revolver, a dos varas de distancia, no habia otro medio de hacerlo, que el empleo de otra arma de iguales condiciones. Huir en ese instante, habria sido condenarse a una muerte cierta, permitiendo a su injusto agresor que le disparase por la espalda los demas tiros de su revolver: ademas, huir, no es ejercer la defensa legítima contra una agresion injusta, ni es tampoco un medio de repelerla.

Timoleon Meza no debia huir, i no huyó, por otra razon no ménos poderosa. Era el representante de la primera autoridad política del círculo administrativo, debia llenar ese puesto con dignidad, honorablemente. Forero desacata i aja, en una calle pública de la ciudad capital del círculo, la autoridad del Prefecto, i atenta luego contra la vida de Meza: huir despues de todo esto, habria sido un acto afrentoso e impropio de la actitud que cumple observar a un funcionario público con mando en el territorio, si no quiere ser el juguete i la burla de cuantos quieran ultrajarlo.

I si, como queda relacionado, Meza ejerció un acto natural i legítimo de defensa de su propia vida, haciendo fuego sobre quien primero le atacó, si no tuvo otro medio de repeler la agresion injusta de Forero, que el uso del arma de que estaba provisto: si con ella privó de la vida a su agresor; concluyente es declarar que se halla en el caso 1.º del artículo 457 del Código penal, i en consecuencia, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se resuelve: que no hai lugar a seguir juicio criminal contra Timoleon Meza, ex-Prefecto del círculo administrativo del Noroeste, por el hecho en que se funda la acusacion del señor Procurador. Consúltese esta providencia con la Sala de segunda instancia, pasándosele orijinales los autos, prévia notificacion, al señor Procurador.

MANUEL M. RAMÍREZ.—JUAN N. ESGUERRA, Secretario.

REMITIDOS.

SRES. REDACTORES DE “EL FORO.”

Con motivo de la cuestion propuesta a los abogados en el número 12 del periódico que ustedes redactan, he leído con detencion las opiniones emitidas por el señor doctor Tomas Cuenca en el alegato que para sentencia definitiva presentó en el juicio de sucesion instaurado por el señor Ricardo Silva en su calidad de hijo natural del señor José Asuncion Silva, i voi a dar a ustedes mi opinion sobre este asunto:

Estoi de acuerdo con el señor doctor Cuenca en que el señor Ricardo Silva goza indisputablemente, al tenor de las leyes españolas, de la calidad de hijo natural del señor José Asuncion Silva; pero discrepo de su dictámen en cuanto pretende que esa calidad, adquirida en virtud de la lei 9.ª título 8.º libro 10 de la Recopilacion Castellana, sea bastante para hacerlo entrar en el goce de los derechos que las leyes de Cundinamarca conceden a los que ellas califican de hijos naturales. El señor Silva no puede tener otros derechos que los reconocidos por el Código civil a los hijos naturales no reconocidos solemnemente, o sea a los simplemente ilegítimos.

Las razones en que me apoyo para separarme del respetable parecer del señor Cuenca,

se deducen de las disposiciones que paso a citar:

La lei 9.ª título 8.º libro 10 de la Recopilacion Castellana dice ser hijos naturales los que “cuando nascrieren o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con cuanto que el padre lo reconozca por su hijo,” es decir, los que fueren reconocidos solemnemente o sin solemnidades.

Los artículos 341 i 343 del Código civil declaran que “los hijos naturales fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres... i tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre... que los haya reconocido” i que “El reconocimiento debe hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario.”

El inciso 2.º artículo 343 del Código civil dice: “Con respecto al padre o a la madre que no los haya reconocido de este modo, se CONSIDERARAN simplemente como ilegítimos.”

Por la lectura de estas disposiciones se comprende que el Código civil dividió en dos clases los hijos llamados naturales por la lei 9.ª arriba citada; a los unos, es decir, a los reconocidos solemnemente les conservó su antiguo nombre; a los otros, esto es, a los reconocidos sin solemnidades, los llama, para los efectos legales, simplemente ilegítimos.

Mas claro, la nueva legislacion hizo una variacion de nombres, pero no quitó a ninguno la calidad de hijo natural, no acarrió a ninguno pérdida de derechos: hizo una distincion con el fin de darles algunos, derechos de que ántes carecian i entre los cuales se encuentra el de heredar en ciertos casos a sus padres muertos *abintestato*, conservándoles a todos los mismos que ántes tenían.

El hijo natural reconocido sin solemnidades, conforme al derecho español, no pierde, pues, su calidad de hijo natural, ni los derechos a ella anexos, porque como muy bien dice el señor Cuenca, la lei es impotente contra un derecho adquirido; pero tampoco puede adquirir derechos concedidos exclusivamente a otras personas solo porque en una lei derogada se le equiparaba a ellas o se le daba el mismo nombre, pues la lei sí tiene poder para variar nombres sin alterar derechos.

Los derechos creados por los artículos 1057, 1058 i 1069 del Código civil no son estensivos a todos los que en ántes se llamaron hijos naturales, sino a aquellos, de entre estos, que han sido reconocidos por instrumento público entre vivos o por acto testamentario.

En resumen, creo que la dificultad no existe, sino que de propósito se la quiere crear, aplicando a la frase *hijo natural* que emplean los artículos 1067, 1058 i 1059, la definicion lata de la lei castellana, cuando la única aplicable es la restringida del Código civil. Así lo dispone el artículo 17; por ser claro que el legislador no puede dar a una misma palabra en un lugar una significacion mas jeneral que en otra, i que si en una parte dijo: hijo natural es el reconocido solemnemente, al decir en otra: El hijo natural heredada a su padre, dijo: el hijo reconocido solemnemente hereda a su padre.

Tal es mi opinion i desearia que ustedes le diesen cabida en las columnas de “El Foro,” si a su juicio tienen alguna fuerza las razones que dejo espuestas.

De ustedes atento compatriota, NULLITAS.

SEÑOR REDACTOR DE “EL FORO.”

En el número 13 de su periódico se ha publicado la crónica judicial de algunos Jurados celebra

dos en el Juzgado 4.º del circuito de Bogotá, i figura entre ellos el que se reunió el 26 de mayo para juzgar a Juan Antonio Jara i María Narcisca de los Dolores Vallarino, por el delito de incendio perpetrado en Fusagasugá en la hacienda de San Antonio, propiedad del señor José R. Borda.

Los Jurados resolvieron así las cuestiones:

1.ª Se ha cometido el delito de incendio.

2.ª Jara i la Vallarino no son responsables de esta infracción.

Con tal motivo acompaña a la crónica una serie de observaciones en que se califica de absurda esta resolución del Jurado, siendo como es estrictamente clara, jurídica i legal.

En la causa está perfectamente comprobado que el incendio no pudo ser causado por una desgracia motivada por algun descuido o cualquiera otra circunstancia imprevista, sino ántes bien, que todas las circunstancias que acompañaron al incendio no pudieron ser sino hijas de la premeditación para cometer aquel delito salvaje, convirtiendo en cenizas un famoso ingenio; pues con tiempo se quitó el agua que iba al trapiche, i cuando las llamas sorprendieron a los encargados de la hacienda, ocurrieron en busca de agua; pero encontraron la acequia i los posos secos, por lo cual el incendio devoró el trapiche, las enramadas &c, haciéndose una pérdida como de \$2,000. Esto está plenamente comprobado en la causa; así pues, hai plena prueba de la comisión del delito de incendio. Hai en la causa también, indicios graves de que los responsables fueron Jara i la Vallarino, i por estas dos razones fué que se declaró con lugar a formación de causa, conforme al artículo 1488 del Código judicial que dice: "Luego que el Juez competente haya concluido o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito i descubrir los culpables, las examinará prolijamente, previa audiencia del Ministerio público; i si encontrare que hai plena prueba de la existencia del delito, i por lo ménos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hai lugar al seguimiento de causa contra estos."

Pruebas distintas de las necesarias para condenar, cuando el Jurado ya se ocupa de decidir las cuestiones que se le proponen por el Juez, surtido ya el plenario del juicio conforme al artículo 1514 del Código judicial que dice: "Para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley, i de la criminalidad o culpabilidad del procesado."

Esto está demostrando que se resolvió por el Jurado que el incendio de San Antonio fué efecto de un delito i no de una casualidad, i que el autor o autores son otros que los sindicados Jara i la Vallarino que, demostrando su inculpabilidad, demostraron al mismo tiempo que los verdaderos autores del incendio todavía no se han descubierto.

El procedimiento del Jurado fué estrictamente arreglado a la ley, pues el artículo 1680 del Código judicial dice: Si la resolución de la primera cuestión fuere afirmativa, se formulará así: "Se ha cometido (aquí la especie del delito, culpa, conjuración o tentativa, con la palabra o las palabras de que se use en el artículo penal o en la parte aplicable de él) designado en el artículo (tal) del Código penal." I así fué como procedió el Jurado de que nos ocupamos.

El artículo 1692 establece: "Cuando la resolución de la segunda cuestión fuere negativa, se formulará así: "No es responsable de dicha infracción N. N.; i entónces no se resolverán las cuestiones 3.ª i 4.ª; i fué así como el Jurado resolvió la 2.ª cuestión."

El artículo 1595 dice: "Cuando se resolviere negativamente la primera cuestión por el mismo hecho terminará la causa respecto al cargo relacionado, no pudiéndose intentar de nuevo. Lo mismo sucederá respecto del procesado a que las cuestiones se refieren, cuando se resuelva negativamente la segunda." En este caso si el Jurado hubiera resuelto que no se habia cometido el delito; aun cuando hoy se presentara el incendiario i dijera que él habia incendiado la hacienda maliciosamente i premeditadamente, nada podria hacerse, porque habria terminado la causa respecto al cargo de incendio. En el caso que nos ocupa tenemos ya sabido que hubo un delito; i si apareciere prueba contra otros, que no sean Jara i su mujer, el juicio continuará contra los nuevos sindicados; porque con la resolución negativa de la 2.ª cuestión, el cargo terminó respecto de los encausados, puien-

do adelantarse el proceso contra terceros. Esto está demostrando que los Jurados en vez de cometer un absurdo, procedieron legalmente, i no puede desesperarse todavía de que el incendio de San Antonio sea castigado cualquier dia que pueda saberse quién fué su autor.

Hemos hecho estas observaciones, porque pudiera ser funesto dejar pasar desapercibido el error en que se ha incurrido al impugnar la resolución del Jurado que nos ocupa; e influir este error en resoluciones posteriores en otros Jurados, i no dudamos que usted se dignará darle publicidad en "El Foro" a estas observaciones que no tienen por objeto sino prevenir un mal a la sociedad.

El Juez 4.º del circuito, JOSÉ SEGUNDO PEÑA.

El defensor de Jara i su esposa, FELIPE S. ORJUELA.

SECCION CIENTIFICA.

TRATADO DE LAS OBLIGACIONES.

(Continuacion.)

§ III.—Que lo que concierne a una persona distinta de las partes contratantes puede serlo en el modo o en la condicion de una convencion, aunque no sea el objeto de ella.

Dar a un tercero, hacer alguna cosa para un tercero, i en jeneral todo aquello que no concierne al interes personal de la parte que estipula, no puede ser objeto de un contrato; pero puede serlo *in conditione aut in modo*.

Por eso no puedo estipular válidamente en mi nombre que usted regalará a Jacobo unas Pandectas, porque es estipular para otro estipular una cosa en la cual no tengo ningun interes; pero puedo útilmente estipular que si en un tiempo dado, usted no regala a Jacobo unas Pandectas, me pagará veinte escudos por alhala del negocio que hayamos hecho; porque en este caso, el regalo que usted debe hacer a Jacobo, no es sino una condicion; i el objeto de la estipulacion es que usted me dará la suma de veinte escudos, i esta suma es una cosa que estipulo para mí i en la que tengo interes.

Lo que concierne al interes de un tercero también puede ser *in modo*, es decir, que, aunque no pudiese estipular directamente lo que concierne al interes de un tercero, sin embargo puedo enajenar mi cosa, imponiéndole a aquel a quien se la dono la carga de que hará alguna cosa relativa al interes de un tercero. Por ejemplo, aunque no puedo estipular directamente en mi nombre, que usted regalará las Pandectas a Jacobo, puedo donar útilmente una suma o cualquiera otra cosa, con la carga de que usted regalará ese libro a Jacobo.

Segun los principios del antiguo Derecho romano, el efecto de esta convencion se limitaba al derecho de repetir de usted lo que le habia dado, en el caso de su falta, en el cumplimiento de la carga con la cual habia recibido de mí una suma de dinero u otra cosa cualquiera, porque no habiéndola yo dado i no habiéndola usted recibido, sino con esta carga, se ha formado entre nosotros una convencion implícita de que usted me restituirá la cosa si no cumplia la condicion bajo la cual se la habia dado; de donde nace el derecho de repetir la cosa, por una accion que las leyes llaman *conditio ob causam dati, causa non secuta*.

Ademas, segun los principios de este Derecho antiguo, el tercero que no habia sido parte en el contrato de donacion, por el cual yo le daba a usted alguna cosa, con la carga de que haria o le daria alguna que le interesase, no tenia ninguna accion contra usted para demandarla; i esto está fundado en el principio, de que los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; de donde se sigue que un tercero no puede derivar ningun derecho de un contrato en el cual él no ha sido parte; pero segun las Constituciones de los emperadores, los terceros en favor de los cuales el donante imponia una carga a su donacion, tienen accion contra el donatario para constreñirlo a cumplirla.

La obligacion que el donatario contrae para con el tercero de cumplir la carga bajo la cual se le ha hecho la donacion, i de donde nace esta accion, es una obligacion que no se ha formado propiamente por el contrato de donacion, el cual no puede por sí mismo, *et propria virtute*, producir una obligacion en favor de un tercero, dándole un derecho sin haber sido parte en él. La equidad natural es la que impone esta obligacion, porque sin faltar a

ella i sin hacerse culpable de perfidia, no puede el donatario retenerla sin cumplir la condicion bajo la cual se le dió i él la recibió. Por eso la accion que se concede al tercero se ha llamado *actio utilis*, que es el nombre que los jurisconsultos romanos daban a las acciones que no tenían por fundamento sino la equidad.

Aquí se origina otra cuestion, a saber: si habiéndole dado a usted una cosa con el gravámen de restituirla a un tercero dentro de cierto tiempo, o de darle cualquiera otra, puedo exonerarlo de esta carga sin la intervencion del tercero que no ha tenido parte en el acto, i que no ha aceptado la liberalidad que se ha ejercido respecto a él, imponiéndole a usted dicho gravámen. Los autores están discordes en esta cuestion. Grocio se decide por la afirmativa. Esta es también la opinion de Barthole, de Duaren i de muchos otros doctores, particularmente la de Ricardo. La razon en que se fundan, es que el tercero no ha intervenido en la donacion: la obligacion que el donatario contrae de dar a este tercero, aceptando la donacion con este gravámen, ha sido contraída por el concurso de las voluntades del donante i del donatario solamente, i en consecuencia se puede resolver por el consentimiento contrario de las mismas partes, siguiendo este principio de Derecho: *nihil tan naturale est quæque eodem modo dissolvi quo colligata sunt*. El derecho adquirido por el tercero es, pues, segun estos autores, un derecho que no es irrevocable; porque no habiéndose formado por el solo consentimiento del donante i del donatario, sin la intervencion del tercero, este derecho puede extinguirse por la desaparicion de este consentimiento, distincion que se verifica por el disentiimiento de las mismas partes. Este derecho no viene a ser irrevocable sino por la muerte del donante, que impide que en adelante pueda intervenir el consentimiento que ha creado este derecho, por lo cual ya no puede alterarse.

La opinion contraria tiene también sus defensores: entre ellos Fachineus, Controu i otros citados por ellos. Las razones en que se fundan son que la cláusula del acto de donacion, que contiene el gravámen impuesto al donatario de dar al tercero alguna cosa, encierra una segunda donacion, o una donacion fideicomisaria que el donante hace a este tercero. Esta segunda donacion sin la intervencion del tercero a cuyo favor se ha hecho, recibe su perfeccion, por la aceptación que el primer donatario hace con este gravámen, puesto que por ella él contrae hácia el tercero, sin que éste intervenga en el acto, una obligacion de cumplir el gravámen en su debido tiempo.

§ IV. Que se puede estipular i prometer por ministerio de un tercero, sin que esto sea estipular ni prometer para otro.

Lo que hasta aquí hemos dicho, que no podemos estipular ni prometer para otro sino para nosotros mismos, se entiende en el sentido de que no podemos hacerlo cuando contratamos en nuestro nombre; pero si podemos prestar a otra persona, nuestro ministerio, a fin de contratar, i estipular i prometer para ella, i en este caso no somos nosotros los que contratamos, hablando propiamente, sino aquella persona, la que lo hace por ministerio nuestro.

Así pues, un tutor cuando contrata con tal carácter, puede estipular i prometer para su pupilo; porque es a este a quien se considera estipulando i prometiéndole por ministerio de su tutor, porque la ley da al hecho del tutor, el mismo valor que si fuese hecho del pupilo, en todos los contratos relativos a la administracion de la tutela.

Idéntica cosa sucede con un curador, i en jeneral con todo administrador lejítimo, como un procurador o apoderado, porque la procuraduría que le ha sido dada por aquel en cuyo nombre contrata, hace que se considere al que ha dado el poder, como contratando por sí mismo, por ministerio de este apoderado.

Si contrato en nombre de una persona que no me ha conferido poder, su ratificacion hará igualmente que se la considere como contratando por sí misma, por mi ministerio, porque la ratificacion equivale a la procuraduría, *ratihabito mandatu comparatur*. Si no ratifica, la convencion es nula, con relacion a la persona en cuyo nombre contraté; pero si me hice responsable, si prometí hacerla ratificar, la promesa de la ratificacion es una convencion que he hecho en mi nombre con la persona con quien he contratado, por la cual me he obligado para con ella a la ratificacion, la que

si no se verifica, me constituye en el deber de indemnizarle los daños i perjuicios que se le ocasionen, es decir, indemnizarle todo lo que pierda o deje de ganar por falta de la ratificación.

Para que se considere que alguno ha contratado por ministerio de su tutor, de su curador & es necesario que el que contrata no estralimite el poder que se le ha conferido. Por ejemplo, si un tutor en su carácter de tal ha vendido, sin decreto judicial, algun inmueble de su pupilo, no se considerará que el menor ha contratado por ministerio de su tutor, i de este contrato no resultaría obligacion alguna al pupilo, pues la venta de los inmuebles es un hecho que escede los límites del poder de los tutores.

Igualmente para que se considere que alguno ha contratado por ministerio de su apoderado, es necesario que este se encierre en los límites de su poder; porque si escede de ellos, aquel en cuyo nombre ha contratado, no será considerado como contratante por su ministerio, a ménos que ratifique lo hecho.

No es dudoso que un apoderado estralimita su poder, cuando hace una cosa distinta de la que está contenida en él, aun cuando sea mas ventajosa. Por ejemplo, si le he dado poder a alguno para que me compre cierto terreno, por un precio determinado, i él compra otro en mi nombre, diciendo que tiene mi poder para ello, aunque esta compra sea mas ventajosa, no me obligará absolutamente, i no se considerará que he contratado por su ministerio, a ménos que yo quiera ratificar el contrato.

Tambien escede los límites de su poder, el apoderado que en nombre mio hace el contrato que le he mandado; pero bajo condiciones mas desventajosas que las que le habia prescrito en el poder. Por ejemplo, si lo he autorizado para comprar un terreno por \$ 20,000, i él lo compra en mi nombre por \$ 20,600 no se considerará que he contratado por su ministerio, i no quedará obligado por el contrato, porque mi apoderado ha estralimitado

(Continuará.)

CAUSA CÉLEBRE HISTORICA ESPAÑOLA,

POR EL ESCOLENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FABRAQUER, Ex-ministro de los Tribunales Supremos de Guerra i Marina, órdenes i cruzada, antiguo Ministro del Consejo de Castilla, &c. &c.

El finjido rei de Portugal Gabriel de Espinosa,
PASTELERO DE MADRIGAL.

(1594.)

Continuacion.

Habia dispuesto las cosas frai Miguel de los Santos de modo que cuando estuviese hablando el médico con doña Ana, se presentase como de ordinario Gabriel de Espinosa para que viese doña Ana el efecto que producía su presencia en el desprevenido médico.

Comenzó doña Ana con el médico Méndez la conversacion sobre el misterioso enfermo a quien habia curado en Guimaranes, preguntándole que si le conocería en caso de verle. El médico le contestó que siempre lo habia visto con el rostro cubierto, i que no le sería posible conocerlo. A la insistencia de doña Ana de si no podría conocerlo por la estatura, la configuracion, o alguna otra señal, siempre contestó Méndez que poca idea habia podido formar de un hombre a quien siempre habia visto tendido en la cama, i mucho ménos si no llegaba a verle la cicatriz de la herida que le habia curado.

A las preguntas capciosas de si habia conocido al rei don Sebastian antes de su jornada de Africa, contestó, aunque mui sobre sí, i con la mayor alarma i recelo, que lo habia visto muchas veces i que conservaba bien presente su fisonomía.

En esto de la conversacion se hallaban, cuando entró Gabriel de Espinosa que con gran majestad i aire noble se sentó; habló de cosas insignificantes con el médico, haciéndole algunas preguntas sobre su país, i despues se retiró segun habia convenido con frai Miguel.

Apénas habia salido Espinosa, preguntó frai Miguel a Méndez si no habia reconocido a aquel hombre que acababa de salir. Contestó no haberle visto jamas en su vida, aunque por el tono i los modales finos que usaba en contradiccion de su humilde traje, suponía que fuese alguna persona de consideracion.

A la pregunta que le hizo doña Ana, de si aquel

hombre no tenia alguna semejanza con el enfermo que habia curado en Guimaranes, contestó siempre receloso que no le habia visto mas que en la cama, pero que le parecia que éste era hombre de mas edad i mas flaco.

A esto repuso frai Miguel, que empezaba a impacientarse viendo la solapa i reserva con que procedía el médico, que eso podría ser efecto de que habia nueve años que habia curado a aquel enfermo i de los trabajos que habria pasado desde entonces; i dirigiéndole directamente la pregunta de que puesto que habia conocido al rei don Sebastian antes de su expedicion a Africa, dijese si aquel hombre no tenia algun parecido con aquel rei: contestó el médico cada vez mas alarmado, i recordando los trabajos i penas que le habia ocasionado en otro tiempo el haber cometido una imprudencia en este asunto, de que no encontraba la menor semejanza entre aquel hombre i el rei don Sebastian.

Por mas que intentó frai Miguel con palabras dulces i benévolas hacerle confesar aquella semejanza, diciéndole que el rei don Felipe II se alegraría muchísimo de saber la existencia de su querido sobrino, i premiaría al que le descubriese tan agradable noticia, no pudo el astuto fraile hacerle contestar ni una palabra afirmativa.

Doña Ana, a quien incomodaba aquella negativa, trató con sequedad al médico, i con cierto enfado i desden le mandó retirar de su presencia, diciéndole que era tal la vanidad de los portugueses i su hinchazon, que no querían reconocer a su rei porque le veían en aquel estado tan triste i abatido.

Salióse el médico del monasterio alarmado i receloso, i pensando marcharse pronto de Madrigal, temiendo le sobreviniese alguna nueva desgracia. No parecía sino que la sombra del rei don Sebastian salía de su sepulcro para perseguirle i mezclarse para su mal en todas las acciones de su vida.

Habia salido mal esta tentativa de frai Miguel de los Santos, esta prueba que habia querido presentar viva i palpitante a doña Ana de Austria; pero a cambio de esto todos los dias venían señores de la mas alta nobleza portuguesa a Madrigal, i todos cuantos veían a Gabriel de Espinosa reconocían sin titubear en él al difunto rei don Sebastian. Volvíanse estos contentos i gozosos de haber besado la mano a su rei, i aseguraban su existencia como testigos oculares, aumentando así partidarios i comprometiendo a otros en esta grave conspiracion.

Empezó, pues, a llamar la atencion los muchos portugueses que con este motivo venían a Madrigal, hablaban de ello los vecinos, i comenzaban a fijar la atencion en aquel pastelero, de quien ademas murmuraban porque se habia empezado a traspasar la grande intimidad i trato que tenia con doña Ana de Austria.

Hablaban de las grandes consideraciones, los regalos que le hacían i las largas visitas de muchas horas que pasaba el pastelero en el convento. De las apariencias empezaron a deducir cosas sumamente graves i poco decorosas a la buena fama i opinion de doña Ana.

Esta, mas enamorada que nunca, habia caído en el lazo que a su inesperienza habia tendido frai Miguel de los Santos. Este habia llegado a fanatizar de tal modo con sus persuaciones aquel corazon sencillo i apasionado, que aquella noble i virtuosa señora habia condescendido en que la desposase con el pastelero.

Habia obtenido de Gabriel de Espinosa una cédula en forma en que le prometía su mano; cédula redactada en los términos mismos de cancelería que suelen usar los reyes, i en que llamándose él, don Sebastian, rei de Portugal, firmaba: *Yo el rei*. Con este aparente desposorio, la enamorada doña Ana se abandonó mas i mas a su pasion i al amor en que ardía su corazon por el falso don Sebastian.

Habían llegado las cosas a tal punto, era tanto lo que se hablaba en el pueblo, i tan inminente el riesgo de que pudiese llamar la atencion de una corte tan suspicaz como la de Felipe II, que creyó conveniente frai Miguel de los Santos el acelerar el desenlace de sus planes. Eran estos, que Gabriel de Espinosa, reuniéndose con algunos parciales portugueses i españoles que debían esperarle en Búrgos, pasase desde allí o bien al Portugal, o bien a Francia. Allí dispondría, bajo el pretexto de una romería al Santísimo Cristo de Búrgos, el

ir doña Ana de Austria acompañada de él, i desde allí seguir a Gabriel de Espinosa a Francia para comenzar la grande empresa de la reconquista de Portugal.

No era fácil empresa el reducir a la enamorada doña Ana a que consintiese en la marcha que ya se habia hecho indispensable del pastelero.

Para esto frai Miguel de los Santos se presentó, i la hizo ver que era indispensable por unos dias la ausencia del rei de Madrigal. A las razones de alarma i de temor que le opuso la afijida doña Ana, le hizo presente el vicario que era una cosa precisa, porque no podía fiar a nadie lo que debia de tratar en aquellos dias en Valladolid i en Búrgos, pero que mui pronto estaria de vuelta, porque él conocía lo intolerable que se hacia la ausencia en almas enamoradas. Le manifestó como en Búrgos habia muchas personas que le aguardaban, i estaban decididas para en su dia levantar la voz i colocarle en el trono, i aun le hizo entender, porque la buena de doña Ana era mui fácil de persuadir, que entre aquellas personas vería a un hermano suyo, un hijo natural de don Juan de Austria, llamado Bedamar a quien ella no habia conocido, i cuya existencia aun ignoraba, i que tendría el mayor placer en dárselo a reconocer.

A las repetidas preguntas que le hizo doña Ana de que si aquella ausencia era efecto de que marchaban mal los asuntos de su primo el rei de Portugal, contestaba tranquilizándola frai Miguel, diciéndola que jamas habian marchado mejor. Esperaba doña Ana que un terrible presentimiento oprimía su corazon a la idea de separarse de aquella persona con quien se hallaba unida por tan estrechos i sagrados vínculos que no tardarian en ser indisolubles.

Frai Miguel de los Santos le hacia presente que aquello era efecto de la exquisita sensibilidad de su corazon, i que Dios, que por espacio de nueve años habia preservado al rei don Sebastian de tantas pruebas i peligros cuando surcaba los mares, i recorría peregrino i oculto tantas tierras, ahora le sacaría salvo i libre de todo riesgo en un viaje tan corto.

Entonces insinuándole su proyecto le dijo a doña Ana que él se habia adelantado a prometer por ella una devota romería al Cristo milagroso que se venera en la catedral de Búrgos, para lo cual habia ya pedido las competentes licencias a sus superiores, contando con que ella ratificaría aquella oferta, redoblando entre tanto uno i otro sus penitencias i oraciones. Desde luego accedió doña Ana, i ratificó con la mayor sencillez la promesa de la romería al Cristo de Búrgos que en su nombre habia hecho su confesor. Estaba, pues, perfectamente urdida la trama.

Llegó el momento de despedirse de doña Ana Gabriel de Espinosa. Fué, pues, este acto desgarrador para la pobre señora, i Espinosa afectaba de tal manera la emocion i la ternura, que engañó completamente a la enamorada monja.

Era preciso separarse. Exigió doña Ana, sin embargo, que aun antes de marchar, volviese al dia siguiente su finjido primo para despedirse, i se puso ella misma a prevenir todo lo necesario para el viaje.

Cuando al dia siguiente fué por la noche para despedirse, la halló en un triste estado de congoja i de pesar. Doña Ana habia reunido el dinero que habia podido i diversas i ricas alhajas; cuando se presentó Espinosa, despues de haberle abrazado tiernamente le rogó que las aceptase como una memoria suya, autorizándole para venderlas si de ellas tenia necesidad. Negóse con el mayor desinterés i nobleza el pastelero a recibir aquellas alhajas: nada pudieron con él las exigencias de doña Ana; empero mediando frai Miguel de los Santos, las tomó éste, ofreciendo a doña Ana que él las metería en el equipaje del rei.

En efecto, colocó frai Miguel en la maleta del pastelero de Madrigal un vaso de unicornio guardado de oro i de preciosa pedrería; un libro misal con tapas de oro finísimo, preciosamente cincelado, regalo que la reina de España habia hecho a su sobrina; un riquísimo anillo de oro con una gran piedra preciosa en la que estaba esculpido el retrato de Felipe II, don de este poderoso monarca: una piedra bezar grande engastada de oro: un magnífico reloj de pecho guardado de brillantes, i varias imágenes de santos, con otras cosas de inmenso valor i riquísimo bulto. Entre estas alhajas habia puesto tambien la enamorada monja

una trenza de sus rubios i hermosos cabellos.

En medio de mil sollozos i de mil suspiros tuvieron casi que desprenderla frai Miguel de los Santos i las dos monjas que la asistian, de los brazos de Gabriel de Espinosa, quedando casi desmayada, porque el dolor i la afliccion la ahogaban.

Era el mes de setiembre. Al amanecer del dia 27, mui temprano, emprendió Gabriel de Espinosa su marcha para Valladolid vestido con su traje ordinario, i sin mas compañía que un solo paje de toda la confianza de frai Miguel de los Santos, i que éste mismo le habia buscado.

Salió, pues, de Madrigal en un mal caballo de alquiler; de Madrigal a donde no debia de volver sino para terminar ignominiosamente i en una horca su misteriosa existencia.

Llegó Gabriel de Espinosa bastante molestado del calor, i del mal caballo que llevaba, a Valladolid, donde desde un principio debia encontrar adversa la fortuna.

Tomó para su servicio dos criados, i al dia siguiente uno de ellos le robó cincuenta ducados fugiéndose de su casa. Mas que la pérdida de aquel dinero, sintió el chasco Gabriel de Espinosa, i lo tuvo por mal agüero del principio de su temeraria expedicion.

Todos los dias iban i venian propios a Madrigal dando cuenta de todas las circunstancias de su viaje, i procurando tener mui al corriente de su salud a frai Miguel de los Santos, el cual no habia tenido poco que trabajar para consolar a la aflijida doña Ana de Austria. Esta, por medio de los propios le escribia cartas llenas de amor, i con unos términos tan enamorados i fogosos, que parece imposible hubieran salido aquellas espresiones del alma tímida i sencilla de una señora sin mundo, i encerrada casi desde su niñez en el claustro. Nosotros copiaremos estas cartas que existen unidas, orijinales, en el archivo de Simancas.

La vida que hacia Gabriel de Espinosa en Valladolid, era una vida oscura i misteriosa. Los criados que habia tomado para su servicio, jamas le acompañaban, los citaba con anticipacion en el sitio o punto donde los creia necesarios, viviendo siempre solo, mudando con frecuencia de habitacion, no verificándose jamas el que dos noches seguidas durmiese en una misma posada.

Un suceso particular fué la causa de su perdicion, i del descubrimiento de esta atrevida trama.

Gabriel de Espinosa encontró un dia al anocheecer en las calles de Valladolid a una aventurera jóven, hermosa i agraciada; i aquel hombre que habia tomado sobre sí el representar la dignidad real, i que tan bien lo ejecutaba, olvidó en un momento el interesante papel que se habia propuesto, siguió a la hermosa castellana, i entrando en su casa logró trabar amistad con ella. Allí en medio de las libertades propias de esta clase de jentes, fascinado por los encantos de aquella hermosa prostituta, en un momento de delirio, debió de mostrarle las ricas joyas que consigo llevaba.

Aquella mujer, observando que no convenian aquellas magníficas alhajas con el traje humilde del que las llevaba, entró en sospecha de si serian robadas, i, o bien por codicia de adquirir una recompensa descubriendo aquel robo, o porque quedase descontenta de Gabriel de Espinosa por cualquier motivo, es lo cierto que, presentándose en casa de un Alcalde del crimen de aquella chancilleria, don Rodrigo Santillan, le dió parte de que existia en Valladolid un hombre que habia estado en su casa que llevaba ricas alhajas, i que apesar de que con ella se habia manifestado mui rendido amante, no habia querido decirla la posada en que moraba.

Entónces, como hasta el establecimiento del actual réjimen constitucional, se acostumbraba el que los Alcaldes de casa i corte de las chancillerias, i los Alcaldes de la sala del crimen de las audiencias, con sus alguaciles, rondasen por las noches para mantener el órden público, la seguridad i perseguir los malhechores, el Alcalde don Rodrigo Santillan salió a rondar por la noche con el objeto de apoderarse de aquel hombre que le habia sido delatado como sospechoso de un robo.

Su actividad i vijilancia lograron dar con él; pero cuando creia haber puesto la mano sobre un ladron comun i vulgar, se encontró con que la habia puesto sobre un celebre conspirador.

Creemos que la mejor relacion que puede hacerse de su captura es la copia orijinal de la carta en que este majistrado dió cuenta al rei de la pri-

sion de Gabriel de Espinosa, carta firmada en Valladolid a 9 de octubre de 1594, i que literalmente dice así: (*)

Señor: habiendo salido a rondar el viérnes en la noche, tuve noticia de que en este lugar andaba un hombre en mal habito i que parecia extranjero, i traia muchas joyas, i entre ellas, una taza de unicornio; i que hablaba palabras sospechosas, porque entre otras le oyeron decir, preguntándole de quién era un retrato que traia en una sortija en el dedo, dijo es de vuestro amo; i llegándolo a ver i conocer que era retrato de V. M. le habian dicho: pues tambien ¿no es vuestro amo? Habia respondido: mi amo no, yo lo seré suyo i vuestro; i habiendo reparado en esto los que lo oyeron, volvió a atravesar razones i a hablar en otras cosas i disimular lo que habia dicho, i entendí así mismo otras cosas que me obligaron a desearle topar, i así comencé a visitar los mesones i posadas, aunque era mui tarde. Al fin por las señas que de él me dieron, que es un hombre mediano de cuerpo, entre rojo i cano, con un golpe o nube en un ojo, vine a topar con él en una casa pobre; i halléle tan alborotado, que habiendo oido que estaba allí la justicia, cuando llegué tenia comenzada a romper una emprenta para huirse.

Preguntéle de qué estaba alborotado, i dijo: alborótome porque como estoy en tierra de enemigos, siendo tan a deshora, puedo temer algun daño. Yo le dije: ¿cómo enemigos? Dijome turbado: digo esto porque ayer me robaron doscientos escudos de oro unos pajes que recibí; i despues he averiguado que es verdad que recibí aquellos pajes i le hicieron un hurto. Pero dícenme que no traia estos pajes consigo, ni comían, ni dormían en la posada donde él estaba, aunque me dicen que el martes pasado salió al campo i los llevó consigo, i fué a donde estaban haciendo mal a unos caballos (**), i que habia subido en dos de ellos i hécholes mal con mucha gallardía, i de suerte que se habian espantado los que lo habian visto.

Preguntéle cuando le hallé, qué oficio tenia, cómo se llamaba, de dónde era i a qué habia venido a este lugar. Dijo que se llamaba Gabriel de Espinosa i era pastelero i cocinero de doña Ana de Austria, monja de Madrigal, i que habia venido a este lugar con mandados suyos.

Halléle en camisa de holanda mui buena i unos calzones de holanda largos, i diferente aseo i limpieza de lo que suelen tener los cocineros.

Halléle debajo de la cabecera en un lencero de holanda envuelto un reloj, unas imágenes de plata i un retrato de doña Ana de Austria, i la sortija con el retrato de V. M.

Preguntéle si tenia mas ropa i dónde, dijo que no tenia mas hacienda que un vestido de terciopelo pardo que allí estaba, i aquello.

Preguntéle donde tenia una taza de unicornio: dijo que habia traído una taza de unicornio para aderezar, i que ya la habia enviado a su ama.

Preguntéle que cuándo la envió: i dijo que haria tres o cuatro dias; i como me habian dicho que aquella tarde se la habian visto, viendo que mentía i habiéndole oido otras razones que me hicieron el negocio sospechoso i de consideracion, le hice vestir i llevar a la cárcel; entendiendo que por lo ménos debia de ser hurtado lo que traia, i llevándole por el camino, él me habló de suerte que me satisface de que no era ladron, porque las razones que me dijo eran de hombre de mas sustancia i mas graves.

Con esto le comencé a amenazar que me dijese quién era, i que si no decia verdad le daria luego tormento. Dijo que era quien me habia dicho, i que qué ocasion tenia yo para atormentarle ni tratarle mal no habiendo hecho por qué, i que el rei no me tenia aquí para tratar mal a los forasteros sin causa, i esto con palabras mui severas.

Díjeme a esto: ¿pues dónde está el vaso de unicornio, que yo sé que le habeis tenido hoy, una mujer a quien disteis a beber en él me lo ha dicho; i dando un suspiro dijo: a ella la sanaria el corazon, i a mí ha muerto el alma; vamos a la posada donde le tengo, i llevóme a una casa pobre bien léjos de donde le hallé; i llegados a ella, en una arquilla de la huéspedada hallamos el vaso de unicornio i otro vaso de plata i alguna ropa blanca mui buena i un envoltorio grande de cabellos, que lo digo porque tiene misterio, como verá V.

(*) Archivo jeneral de Simancas.—Negociado de Estado, legajo 172.

(**) Domando.

M. por las cartas que van con esta, resolvime de llevarlo preso, aunque ya sin imaginacion de que fuese ladron, porque él me dijo que si le molestaba por entender que traia hurtado aquello, que él haria por traer recado de doña Ana de como todo lo que traia era suyo, i con todo esto, le llevé a la cárcel, porque me daba el ánimo que en este hombre habia algun misterio; i cierto que no me hallara atado con la lei que nos prohíbe no se dé tormentos si no fuese dándose traslado de la culpa i guardándose el órden judicial, que aunque eran las dos de la noche cuando le llevé a la cárcel, le diera luego tormento, i pienso que se sacara la verdad; porque el haberle cojido así de repente i traerle alborotado, echaba yo de ver que le traia temeroso i confuso, aunque afirmo a V. M. que tiene palabras de hombre mui grave.

Hícele poner en un calabozo a solas i donde nadie le viesa ni hablase i toméle todos los pasos de la correspondencia para tomarle las cartas que le viniesen o enviasen, i al dia siguiente le cojí un hombre a quien él habia despachado para Madrigal i venia de vuelta i traíale algunos regalos i un pliego con cuatro cartas sin sobre-escrito, que envió orijinalmente a V. M. con esta, por las cuales, como V. M. lo mandará ver, consta que este hombre se ha finjido pastelero i cocinero por encubrirse i tratar con doña Ana de Austria, cuyas son las dos cartas, de letra menuda aunque parece pone cuidado en disfrazarla, i las otras dos cartas son de frai Miguel de los Santos, Vicario de las monjas de Madrigal, como consta de las dos cartas que van con sobrescritos para mí, porque habiendo cojido las primeras, para certificarme de sus dueños escribí a doña Ana, i en el punto que escribo esta acabo de recibirlas por respuesta; i por las cartas que vinieron para este hombre, entenderá V. M. que realmente debe ser algun personaje extranjero porque el Vicario le llama de Majestad, i le pone por título señor, i le firma criado i otras cosas de reconocimiento que pertenecen solo a V. M. i parece que doña Ana ha perido de este hombre que aquí está preso una niña (*), i esto con título de casamiento, i que es hombre que tiene ejército o compañía de jente de guerra i hombre de gran suerte; entiendo que conviene al servicio de Dios i de V. M. apretar la mano en esto i averiguar la verdad, i esto es forzoso para averiguar lo que sea con mucha brevedad, porque al momento que se entienda que trato de averiguar mas de si es ladron o no, podrán hacer dilijencias que ningunas basten para ello.

Háme parecido dar cuenta de esto a V. M. para que siendo servido me mande despachar V. M. cédula i comision para averiguar esto, i castigar los culpados, que de todo lo que fuere haciendo daré cuenta a V. M. i convendrá ir a Madrigal i a Burgos, i en Madrigal cojer todos los papeles que tuviere doña Ana i los que estuvieren en poder del fraile, i sacar a sus criadas de doña Ana i darles tormento, i al fraile tambien si la necesidad obligare a ello, i hacer dilijencia para cojer las personas que tiene en Burgos, i de todo como digo, iré dando siempre cuenta a V. M. Vuestra Majestad lo mandará ver i proveer como mas a su real servicio convenga. Dios guarde la católica persona de V. M. de Valladolid, 9 de octubre de 1594.—Licenciado, DON RODRIGO DE SANTILLAN.

(Continuará.)

(*) Por el contesto de las cartas de doña Ana, creyó esto al principio el Juez; nuestros lectores conocerán que la equivocacion fué ocasionada porque doña Ana hacia que le llamase madre, a una niña de tres años que tenia Gabriel de Espinosa, i que se habia llevado al convento doña Ana.

REMATE

De una casa baja de tapia i teja, que se halla dividida en dos, con nueve piezas, dos patios i dos corrales, i ademas del porton una pieza que da a la calle i que es por donde se entra a la otra parte de la casa, situada en la carrera de Majagual, calle 2.^a números 57 i 59, i valuada en mil seiscientos pesos de lei; tendrá lugar en el Juzgado primero de este circuito el dia nueve de julio próximo, i son admisibles posturas por las dos terceras partes del avalúo.

Bogotá, junio 14 de 1869.

CASIMIRO PÓRRAS